

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion:
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Don Eusebio Perez, Tapia comisario de guerra de los ejércitos nacionales y ministro de Hacienda militar de Santander.

Hago saber: que según orden del Sr. Intendente general militar de 31 del anterior á consecuencia de lo dispuesto en la soberana resolución de 26 del mismo se saca á pública subasta en la Corte para el día 20 del actual, los víveres y raciones de pienso que puedan necesitarse hasta fin de Mayo venidero para la subsistencia de las tropas, según se espresa en la nota puesta á continuación, advirtiendo que por otra Real orden del día 22 del citado Enero está mandado que el pago se verifique en letras dadas por la pagaduría general á cargo de la Direccion general del tesoro que las aceptará al domicilio del banco nacional de San Fernando al plazo de 60 dias.

El pliego de condiciones á que se ha de arreglar este servicio estará de manifiesto en la secretaria de la Intendencia general donde se ha de celebrar precisamente el remate á las 12 en punto de la mañana de dicho dia 20 de Febreo y adjudicado que sea al mejor postor, no se admitirá proposicion alguna por favorable que sea.

Nota de los pueblos en que se ha de asegurar la subsistencia de las tropas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 del actual, sacando á pública subasta en la Corte el repuesto de raciones que se marcan á cada uno, según el tiempo á que corresponde, á saber:

	Raciones de pan y etapa.	Idem de pienso.
Logroño.	960.000	120.000
Vitoria.	630.000	27.000
Bilbao.	"	"
Burgos.	420.000	42.000
Medina de Pomar.	480.000	21.000

Santander.	120.000	18.000
Miranda de Ebro.	180.000	42.000
Zaragoza.	720.000	96.000
Teruel.	240.000	48.000
Daroca.	120.000	36.000
Alcañiz.	171.000	36.000
Castellon de la Plana.	480.000	72.000
Vinaroz.	240.000	26.000
Peníscola.	60.000	"
Murviostro.	72.000	24.000
Valencia.	"	"

Santander 6 de Febrero de 1838.—El comisario de guerra, Eusebio Tapia.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santandar.

Hallandose vacantes las dos comisiones subalternas de los distritos 2.º y 5.º que comprenden este, los pueblos y Ayuntamientos del partido judicial de Reynosa y jurisdicciones de Baldevezana, Hoz de Arriba, Bricia, Zamanzas y Santa Gadea, y aquel todos los Ayuntamientos de los partidos de Laredo y Castro se hace saber al publico con fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta comision en el término de quince dias á contar de la fecha. Santander 6 de Febrero de 1838.—Tomás Aguero.

En el Ayuntamiento de Sta. Maria, valle de Cayon, partido judicial de villacarriedo, se hallan vacantes las plazas de cirujano-medico ó medico, y cirujano romancista. La dotacion de los primeros es de 500 ducados y la del ultimo de 250 pagados por trimestres por el Ayuntamiento se compone de 6 pueblos de corto vecindario que se hallan en el radio de poco mas de media legua de longitud, y un cuarto de latitud de bastante buen piso y llanura, la residencia del un facultativo será en el lugar de Argomilla, y la del otro á la parte oriental del de Sta. Maria ó el de Abadilla. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince dias desde este anuncio á D. José del Mazo Golsa, Secretario de Ayuntamiento.

Relacion que presenta la Sociedad de Seguros Mutuos de incendios de esta Ciudad del capital que tiene asegurado hasta este dia con expresion del premio que ha pagado, el que ha ingresado durante la época que señala; su aumento, el número de Sócios de que se compone, los incendios ocurridos, sus daños é indemnizaciones &c. todo para gobierno del público á fin que este tenga una noticia exacta del estado de dicha Sociedad en la que muchos se hallan interesados y otros tal vez quieran interesarse.

Número de socios	Premio de 1/4 por mil	CAPITAL.
141.	940 29	20.950.552
<p>Capital ingresado hasta el 14 de Marzo de 1837. Reales vn. 20.950.552</p> <p>Cuyo capital asegurado desde el 14 de Marzo de 1837 hasta 31 de Enero del presente asciende á..... 5.933.450</p>		24.883.782
<p>Importa el caudal que representaban los individuos de la sociedad que se han separado habiendo pasado sus fincas á otras manos..... 1.940.000</p>		22.943.782
		<u>22.943.782</u>

FECHA. DIAS.	CASAS.	CALLES.	NÚMEROS.	VALORES.	TASACIONES.	INDEMNIZACIONES.
1837.						
Marzo.	3	Cuesta del Hospital antiguo	15, 16 y 12.	740.000.	732.000.	800.207
	3	de Cuesta.	1, 2 y 3	220.000.	220.000.	150.333
	1	Hospital Antiquo.	14	80.000.		24

INCENDIOS OCURRIDOS DURANTE ESTA MISMA ÉPOCA

Capital hasta este año segun arriba. 22.943.782

Idem hasta el 14 de Marzo. 20.950.552

Aumento que aparece este dia... 2.015.450

NOTAS. Falta de pagar la casa número 14 Cuesta del Hospital antiguo por los daños que sufrió como aparecida que fué para cortar el fuego é impedir causase mayores desastres, por no haber llegado aun su tasacion á poder del Contador.

Faltan tambien de pagar algunos picos á los Sres. hijos de Cuesta.

Para el año presente han sido nombrados directores de la Sociedad D. José María Lopez Doriga y D. Francisco Sanchez Porrúa, secretario D. Ramon de la Carrera, tesorero D. Domingo Centiagoya, contador D. Casto Ramon Gomez y archivero D. José Sañudo Lopez, Santander y Enero 31 de 1838.

Gobierno político de la provincia de Santander

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha comunicado con fecha 24 de Enero último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 10 del corriente la siguiente ley:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

ARTICULO 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, escediendo de veinte y cinco duros no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que esigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el Escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello petition de la parte ni mandato del Juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el Escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deférido, ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará, breve pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el Juez, el Escribano, las partes, sus defensores si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren

concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuaran en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de ecsaminar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser ecsaminados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el Juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimen la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, por que el valor de la cosa litigiosa no pasa de veinte y cinco duros, el Juez decidirá tambien sobre lo principal; pero si es porque esceda de cien duros, se repondrá el pleito al estado de la contestacion de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaracion judicial. Trascurrido el termino de la apelacion, el Juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el Juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias acudan por si, ó por medio de procurador, á la Audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la Audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el termino de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que correspondá, y esta mandará pasar los autos al Relator, señalando desde luego el dia de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el Relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán Abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus Procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres Magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del Juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los Magistrados que vean el plei-

to, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se espresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la suplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos Magistrados diversos y en los mismos terminos que quedan prevenidos para la vista. Estos Magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el Relator, ni el Escribano de Cámara, ni otros subalternos, percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la Audiencia. Despues de ejecutoriada, podrán recibirlos si las partes ó sus Procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el Escribano de Cámara, sin mandato del Tribunal, pasará los autos al Tasaador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la Audiencia, el Escribano de Cámara, tambien sin mandato del Tribunal, devolverá los autos al Juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la Audiencia, y de la tasacion de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el Juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la Escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecución de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el Juez de plano, sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la suplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los Escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los terminos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las Audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto. Palacio de las Cortes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María

Lopez, Presidente. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Enero de 1838. = A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1838. = Francisco de Paula Castro y Orozco.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1838. = Someruelos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debido cumplimiento. Santander 6 de Febrero de 1838. = Felix Sanchez Fano.

PRIMERAS ELECCIONES.

Distrito electoral de Santander

Lista nominal de los electores que han tomado parte en las primeras elecciones para Senadores y Diputados á Cortes.

- D. Francisco Diez Quijano.
- D. Gregorio Arnaiz.
- D. José Berastegui.
- D. Antonio Garcia.
- D. Clemente del Val.
- D. Pedro Galan.
- D. Miguel Cos.
- D. Agustin Laseña.
- D. Francisco Cacho.
- D. Guillelmo Sanchez.
- D. Angel Matilla.
- D. Ramon San Martin.
- D. José Herrero.
- D. Manuel Santos Igea.
- D. Francisco Duran.
- D. Bernardino Gomez. *(Se continuará.)*

ANUNCIO.

Del 24 al 28 del corriente mes de Febrero de 1838 saldrá del puerto de Santander con destino al de la Habana la acreditada fragata española nombrada Amistad, clabeteada y forrada en cobre su capitan D. Santiago de Diliz. Admite pasajeros para los que tiene las mejores comodidades, y á quienes se les dará el trato que hasta el dia tubieron cuantos ha conducido, y que ha formado el buen crédito del buque.

La despacha D. José Ortiz de la Torre,
IMP. DE MARTINEZ.